



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Viernes 16 de enero de 1852.

NUM. 4228

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, la renuncia que del cargo de gobernador de la provincia de Madrid me ha hecho D. Alejandro de Castro por el mal estado de su salud, quedando muy satisfecha de la lealtad, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus buenos servicios.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar, conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, gobernador de la provincia de Madrid á D. Melchor Ordóñez, que lo es de la de Cádiz.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro—Juan Bravo Murillo.

Vengo en mandar que el gobernador militar de Ma-

drid, D. Joaquin Armero, se encargue del gobierno de la provincia, interin se presenta á desempeñarlo Don Melchor Ordóñez.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, gobernador de la provincia de Cádiz á D. Martín Foronda y Viedma, que lo es de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Vengo en mandar, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que el gobierno de la provincia de Zaragoza se reuna temporalmente á la capitania general del distrito militar de Aragon.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la comunicacion de V. E. de 4 de agosto último por la que se me remite á este Ministerio una instancia de D. Miguel Berque, concesionario del ferro-carril de Barcelona á Mar-

torell, en solicitud de que le otorgue la libertad de derechos de arancel de las primeras materias, objetos fabricados, utensilios, material, máquinas y demás que le sea necesario para construir y explotar el expresado camino.

En su vista S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que sin perjuicio de lo que determinen las Cortes, se permita la entrada sin pago de derechos de los efectos indispensables para la construcción y explotación del ferro-carril de Barcelona á Martorell, pero prestando el empresario la correspondiente fianza á satisfacción de los jefes de las respectivas Aduanas por donde tenga lugar su despacho.

2.º Que á fin de que en el contrato que se celebre no se importen más derechos que los precisos forme el recurrente una relación circunstanciada de ellos, la que deberá elevar, previo informe de los ingenieros del gobierno, al Ministerio del digno cargo de V. E. quien se servirá remitirla á este de Hacienda para su aprobación en el todo ó en parte.

Y 3.º Que una vez concedida ésta y expresados los útiles, se pase asimismo una nota de los que fueren á las Aduanas de entrada, que el interesado deberá designar, así para que no admitan otros, ni en mayor cantidad, como para figurar al margen de cada uno el derecho de arancel que les correspondiera adeudar, enviándose estos trabajos á la dirección general de Aduanas y Aranceles para que obren en la misma á los fines que correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo que esa dirección general propone en 8 de este mes, con el fin de evitar en el año actual las fallas cometidas en el anterior, y que dieron lugar á un considerable número de reparos que fueron subsanados, entre otras causas, por no haber clasificado algunas contadurías de provincia los derechos de los acreedores por haberes atrasados, conforme á lo establecido en el presupuesto general de gastos del Estado; y teniendo presente S. M. que, según las disposiciones contenidas en el de este año, deben en el mismo satisfacerse, y en las épocas designadas en la real orden de 5 del corriente, ocho mesadas á los acreedores por derecho propio, seis á los que lo sean por herencia en línea recta, y de mandado á amigos, y dos á las demás clases de herederos, se ha servido mandar que se observen en este asunto las reglas siguientes:

recho propio los individuos de la clase activa y los de la pasiva que tengan créditos á su favor al cesar en los destinos ó en el goce de haberes.

2.º En la de acreedores por herencia en línea recta, solo se incluirán los hijos, los nietos y descendientes de los causantes del derecho, los padres, los abuelos y ascendientes de estos mismos, y las viudas declaradas herederas por sus difuntos maridos.

3.º Los herederos de las clases comprendidas en las reglas precedentes, y todos los demás acreedores por herencias ó por cualquier otro título, no percibirán más que dos mesadas.

4.º En las que se aplican al art. 7.º de la ley de 1.º de mayo de 1850, sección 2.ª del artículo de presupuesto de gastos, las cantidades que se satisfagan por los tres conceptos de que se deja hecha referencia.

5.º Deberán comprenderse en una sola nómina los acreedores á ocho mensualidades; á seis, y en otra los que deban percibir dos: á este fin se procederá al nombramiento de los respectivos habilitados donde no los hubiere.

6.º Además de expresarse en el encabezamiento de cada nómina el número de mensualidades á que son acreedores los incluidos en ella, se designará por orden correlativo la numeración que corresponda á cada una de las que se vayan satisfaciendo.

7.º No solo se acreditará en la forma establecida el derecho de los acreedores en línea recta en las respectivas nóminas, sino que en las partidas se citará el parentesco que tenían con el causante de su derecho.

8.º Respecto de las demás formalidades que deben tener esta clase de nóminas, se estará estrictamente á lo mandado en la real orden de 25 de octubre de 1850, y al modelo segundo unido á la misma.

Y 9.º Incurrirán en la responsabilidad determinada en el art. 29 de la ley de 20 de febrero de 1850 los funcionarios que por no hacer las clasificaciones de los acreedores con exactitud, dieren lugar á pagos no autorizados en el presupuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, y circulación á quien corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. director general de contabilidad.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de la dirección general de contabilidad de la Hacienda pública de 8 del actual, haciendo presente que convendría anticipar el día señalado en la Real orden de 5 del que rige para abrir el pago de los sueldos y haberes pertenecientes al mes de diciembre próximo, y fijarle en el de 20, á fin de que dentro del presente año perciban los interesados las 12 mensualidades que les están consignadas en el presupuesto vigente, y puedan atender á sus obligaciones que se aumentan en el referido mes; y te-

miendo la Reina en consideracion que el perjuicio al Estado por esta medida se limita al importe de las pequeñas sumas que hubieran de satisfacerse por los pocos dias que trascurren si hiciese el fallecimiento de acredores insolventes desde el 20 del expresado diciembre hasta el 31 del mismo, se ha servido S. M. mandar de conformidad con lo propuesto por la expresada direccion general de Contabilidad:

1.º Que el pago de la duodécima mensualidad del presente año, pertenece tanto a acredores del Tesoro por sueldos y haberes de cualquiera clase, se habra el dia 20 de dicho mes de diciembre; de modo que al finalizar el mismo queden por completo satisfechas las 12 mensualidades.

2.º Que si en el intermedio del 20 al 31 de diciembre ocurriese el fallecimiento de algun individuo, se exija el reintegro de la suma que hubiere percibido de mas por habersele satisfecho sin haberla devengado.

3.º Que al efecto se comprenda en la cuenta de operaciones del Tesoro, titulo de «Anticipaciones a empleados,» el importe de la suma a que asciendan las cantidades reintegrables.

Y 4.º Que se den de baja las que resulten fallidas, si fuesen insolventes los herederos de los acredores que las percibieron con exceso, justificándose este extremo por medio de una certificacion del alcalde y cura párroco de su vecindad.

De real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes a su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. director general del Tesoro público.

ADVERTENCIA

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de una exposicion de los directores y propietarios de varias estancias, en virtud de que se pedia la intencion de concederles el derecho de Amatill los efectos que necesitan para establecer ciertos ramales en el ferrocarril de Gijón a Sama de Langreo, que se pidiendan respectivamente a Pumarabuli, Quintana, Alto Gaudin, Mesquitera, Parquetas, Lascara, Alto Nalon, Linares, Samuno, Bajo Nalon, Cardal de Bimenes, Santo Jirme, y de Sama a Mieres, y Lena. En su vista, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, que se permita la entrada sin el pago de derechos de Arancel de los útiles necesarios para el establecimiento de los expresados ramales, del propio modo que se concedio a la via principal, y observándose en su despacho las mismas formalidades prevenidas.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Subsecretaria.—4.º Negociado.

Remitidos al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 12 del Real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente y testimonio que respectivamente V. S. y el juez de primera instancia de Navahermosa han elevado a este ministerio sobre autorizacion para procesar al alcalde de Santa Ana de Pusa, don Hilario Pulido, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente instruido a consecuencia de haber comenzado el juzgado de primera instancia de Navahermosa a proceder contra el alcalde, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo puesto el llamado Julian Almendro en noticia de dicho alcalde que la habia sido robada una fanega de trigo en el molino propio de Julian Pintado, de aquella vecindad, ordenó al Pintado, como dueño del molino que satisficiera la especie robada; pero que habiéndose avenido Almendro con el que despues se supo ser el ladrón, y acudido al alcalde manifestando que estaba satisfecho, dio este funcionario por terminado el negocio.

Que el juzgado de primera instancia a cuyo conocimiento llegó lo ocurrido, resolvió proceder contra el citado alcalde como culpable de haber dejado de promover la persecucion del hurto mencionado, poniendo su determinacion en conocimiento del gobernador de la provincia.

Que esta autoridad, en vista de lo espuesto por el procesado, quien manifestó que la reclamacion de Almendro le habia sido presentada en el concepto de funcionario de la policia administrativa, y entendiéndose que en tal concepto habia obrado, requirió al juzgado a fin de que solicitase la competente autorizacion.

Que insistiendo este sin embargo en que era innecesaria, y aprobado por la audiencia del territorio el auto en que asi lo declaró, remitió al ministerio de la gobernacion el competente testimonio de lo actuado, con arreglo al art. 21 del Real decreto de 27 de marzo de 1851:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los alcaldes, siempre que tuvieren noticias de cometerse en sus pueblos algun delito, o de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, o a instancia de parte, a formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar a los reos, siempre que constare que lo son, o que haya racional fundamento suficiente para considerarlos o presumirlos tales, dando cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, remitiéndole las diligencias, y poniendo a su disposicion los reos.

Considerando que el alcalde de Santa Ana, en el supuesto de que haya omitido la practica de las diligencias necesarias para la averiguacion del hurto cometido por

Gerónimo Arriero, según conceptuó el Juzgado al dirigirse contra él los procedimientos, faltó á los deberes que el artículo citado impone á los funcionarios de su clase como delegados del poder judicial:

Considerando que en este concepto no se le puede negar á dicha comision el carácter de relativa al ejercicio de funciones judiciales;

Opina que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como le parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Toledo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Presupuestos.—Circular.

Por Real orden de 15 de julio de 1850, se encarga que los ayuntamientos cierren la cuenta de sus gastos en 31 de diciembre de cada año, y formen un presupuesto adicional al que les haya sido aprobado para el siguiente, el cual remitirán á la aprobacion de los respectivos gobernadores de provincia en el mes de enero, y al efecto se indican en dicha real resolucion la forma en que se han de practicar dichas operaciones.

Por tanto siendo llegado el tiempo en que deben formarse los indicados presupuestos adicionales, he creido conveniente recordar á los ayuntamientos de esta provincia dicho servicio, advirtiéndoles consulten detenidamente y se atengan en un todo á la circular inserta en el Boletín núm. 3920, correspondiente al día 22 de enero último, que comprende la Real orden citada, y las advertencias oportunas para su fácil cumplimiento. Las municipalidades que no crean necesario la formacion de presupuesto adicional me lo manifestarán inmediatamente á los efectos oportunos. Madrid 13 de enero de 1852.

—El G. I., Joaquin Armero.

Cuentas municipales.—Circular.

Los art. 107 y 108 de la ley de ayuntamientos, y el 111 del reglamento para la ejecucion de la misma ley, establecen la época en que los alcaldes y depositarios han de rendir sus cuentas del año anterior; pero la experiencia ha demostrado que pocos cumplen con exactitud lo mandado en los citados artículos, y cuando lo verifican es debido á medidas de rigor con perjuicio de los causantes. Dispuesto á no consentir se falte en lo mas minimo al cumplimiento de la ley en esta parte de la administracion de los pueblos que me está encomendada, he resuelto:

1.º Que bajo la responsabilidad de los alcaldes se presenten al ayuntamiento por triplicado con sujecion á la instruccion de 20 de diciembre de 1845 y formularios que la misma espresa, las cuentas de fondos municipales correspondientes al año anterior. El ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de febrero poniéndolas de manifiesto al público para oír las reclamaciones que se hagan por los vecinos.

2.º Para la formacion de las cuentas se tendrá presente lo que previene el real decreto de 1.º de octubre último sobre papel sellado, inserto en los Boletines oficiales núm. 4158, 4159 y 4160.

3.º El día 1.º de marzo próximo remitirán los alcaldes á este gobierno dos ejemplares de los cuentas, dejando el otro en el archivo de la corporacion.

4.º Los alcaldes que en todo el espresado mes de marzo no cumplan lo prevenido en la disposicion anterior sin que previamente hayan espuesto las causas que se lo impidan, serán responsables al pago de las dietas que devenguen los comisionados que en caso necesario se nombren.

5.º Trascurrido el mes de marzo sin haber presentado en estas oficinas las cuentas de que se trata, pasarán á las respectivos pueblos comisionados de apremio sin mas aviso.

Lo que hago saber á los alcaldes de los pueblos de esta provincia á fin de que dispongan lo conveniente para su puntual cumplimiento. Madrid 12 de enero de 1852.—El gobernador, Alejandro Castro.

ADVERTENCIA.

Siendo aun bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho el todo ó parte de la suscripcion á este periódico perteneciente al próximo pasado año á pesar de los repetidos avisos que se han hecho, por última vez se les invita para que lo efectúen á la mayor brevedad, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta n. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.
ALHONDIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.
Trigo de 31 á 36
Cebada de 18 á 19
Algarrobas de á 30
Madrid 15 de enero de 1852.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.
MADRID:
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42